

LUISE, M., *Gli istituti misti di vita consacrata, natura, caratteristiche e potestà di governo*, Ariccia (RM) 2014, 297 pp.

Vicente Ballester-Armela^a

El trabajo presente aborda la cuestión de la potestad eclesiástica ejercida dentro de los institutos de vida consagrada llamados por la doctrina, siguiendo la exhortación *Vita Consecrata*, “mixtos”, es decir, aquellos institutos configurados en su proyecto de fundación como una fraternidad, en la que confluyen miembros clérigos y no clérigos.

Se parte en el primer capítulo del debate suscitado en los últimos años, previamente a la etapa codicial, y sobre todo posteriormente, acerca de la potestad en los institutos de vida con-

sagrada, tanto en cuanto a la llamada potestad dominativa, regulada en el código del 17 y ausente en el actual, como a la potestad de régimen o de jurisdicción que poseen actualmente los institutos clericales de derecho pontificio, aquellos anteriormente denominados exentos y por tanto sujetos a la autoridad de la Santa Sede. Para Suarez, por ejemplo, el fundamento no era el voto emitido, sino la profesión solemne realizada como un contrato en el que el religioso autorizaba la apropiación de sí mismo, en un organismo de carácter privado. Para

^a Profesor de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir.

E-mail: vicente.ballester@ucv.es



Arcadio Larraona, sin embargo, toda “Religión” aprobada por la autoridad competente tiene una naturaleza pública. Esta posición fue la anterior al código piobenedictino.

Tras la diferenciación introducida por dicho código entre institutos clericales y laicales, se distingue claramente en el código entre la potestad de jurisdicción, que poseen solo los institutos clericales exentos, y la dominativa, que tendría el resto. Autores contemporáneos van a ir tratando el tema desde distintos puntos de vista, desde José Luis Gutiérrez, que considera la potestad dominativa como una verdadera jurisdicción concedida por la autoridad eclesiástica, hasta Javier Hervada, que niega la posibilidad de una potestad de régimen en los IVC, pasando por autores como Andrés Gutierrez, Francesco Panizzolo, Andrea Boni, Anastasio Gutiérrez, Jean Beyer, Saturnino Ara, Velasio de Paolis, Pier Giorgio Marcuzzi, Tomás Rincón, o Carlos Errázuriz. Unos se sitúan en la consideración de la potestad *ex dominativa* como verdadera jurisdicción, y otros prefieren no identificar la potestad de jurisdicción con la potestad propia de los IVC.

El capítulo segundo aborda el tema de la potestad de los institutos de vida consagrada a la luz del ordenamiento

eclesial. El pensamiento de Larraona viene confirmado por el legislador universal, primero con el motu proprio *Posquam apostolicis litteris* de 1952 y después con una respuesta de la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del código del mismo año. Indicando que la normativa prevista para la potestad de jurisdicción se aplicaba en parte a la potestad dominativa, comenzó a introducirse en la doctrina la opinión de que la fuente de la potestad de un superior religioso no se debía buscar en el *pactum subiectionis* asumido por los miembros, sino en la potestad concedida por el Sumo Pontífice: inmediatamente confirmada por la alocución de Pío XII *Haud mediocri*. Algunos años después, con el rescripto *Cum admotae*, fueron delegadas una serie de facultades, propias de la Santa Sede, con las cuales vinieron concedidas, a los Supremos moderadores de las religiones clericales de derecho pontificio, a los abades presidentes de las congregaciones monásticas y a los superiores generales de las sociedades clericales de vida común de derecho pontificio, la capacidad de dispensar de algunas leyes y de autorizar o de cumplir determinadas acciones; en particular, se concede a los Superiores Mayores de los institutos clericales de derecho pontificio no



exentos la capacidad de realizar actos de jurisdicción, *ad instar, Superiorum Maiorum Regularium*.

En el CIC de 1983 desaparece la noción de *potestas dominativa*: el legislador ha decidido no definir la naturaleza de la potestad concedida a los superiores y a los capítulos de los institutos de vida consagrada, especificando solo que los institutos religiosos clericales de derecho pontificio han de gozar de potestad eclesiástica de gobierno. Del análisis de algunos actos que según la codificación actual pueden ser realizados por un superior mayor, sin tener en cuenta que se trata de un instituto clerical de derecho pontificio o no, se llega a la conclusión de que la potestad ejercida por un superior de un instituto religioso no ha de tener una naturaleza diferente de la potestad de jurisdicción.

Es interesante constatar el estudio comparativo que el autor hace del Código de Cánones de las Iglesias Orientales Católicas, centrado en el estudio de la potestad ejercida en los monasterios, las congregaciones y las órdenes religiosas, con una triple diferenciación según sean eparquiales, patriarcales o de derecho pontificio (en el caso de las órdenes religiosas solo de derecho patriarcal o de derecho pontificio).

Todo ello para acabar explicitando la especial naturaleza de los llamados institutos mixtos, donde se recogen las características jurídicas de un mismo instituto a la vez clerical y laical. En los institutos mixtos, los miembros clérigos y los miembros laicos comparten una vocación común y participan en la vida, el gobierno y el apostolado del instituto con su propia modalidad, según la mente y el pensamiento del fundador y del derecho propio del instituto, aprobado por la autoridad competente. El estudio del Sínodo de los obispos de 1994, *La vida consagrada y su misión en la Iglesia y el mundo*, en su fase de preparación, de actuación y de conclusión que han llevado a la exhortación apostólica *Vita Consecrata*, representa la principal base para poder individuar los elementos propios de un instituto mixto. La paridad entre todos los religiosos, sean clérigos o laicos, acerca de los derechos y las obligaciones, salvo aquellos derivados del orden sagrado, es una de las principales características de los institutos mixtos que abre el problema del ejercicio de la autoridad.

El autor examina el tema de la potestad en estos institutos. Teniendo en cuenta que los institutos mixtos para llegar a sus fines según la mente y el pensamiento de su fundador ne-



cesitan igualmente del apostolado de los miembros clérigos como el de los laicos, en sus formas propias específicas, cree necesario que los superiores mayores de tales institutos sean miembros clérigos, cuestión que, abordada en el estudio, está vinculada también a la facultad de incardinar concedida por la autoridad competente.

El autor va a concluir al final de su investigación, tras recordar que la autoridad en los institutos de vida religiosa no viene por la vía jerárquica del sacramento del orden, sino que deriva de la aprobación eclesiástica del instituto en la Iglesia, que la erección del instituto y la consecuente aprobación de las constituciones no es una potestad de naturaleza ordinaria.

En consecuencia, entre las categorías que actualmente ofrece el ordena-

miento canónico, el autor ha buscado otros posibles modos de atribuir funciones públicas, hasta llegar a la técnica administrativa de la delegación. En lo específico considera particularmente adecuada la figura canónica de las “facultades habituales”. Las características propias de las facultades habituales son la transmisibilidad a un sujeto personal y a la vez la concesión de un oficio eclesiástico, resultando una construcción válida para justificar la transmisión de la potestad a un superior mayor de un instituto mixto de vida consagrada y mantener así el ligamen con la autoridad eclesiástica competente. Así, a través de esta transmisión de la potestad, es posible para un superior de un instituto mixto la participación a la función real de Cristo.

